

FEDERACIÓN NAVARRA DE GOLF

REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN NAVARRA DE GOLF

TÍTULO 1.- DE LA DISCIPLINA DEPORTIVA

CAPITULO I.- NORMAS GENERALES

Artículo 1.- LEGISLACION APLICABLE

La disciplina deportiva en el ámbito de la Federación Navarra de Golf se regirá por la Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra; y por el Decreto Foral 48/2003, de 10 de marzo, por el que se regula el Comité de Justicia Deportiva de Navarra y la Disciplina Deportiva en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, por el contenido de los Estatutos de la Federación Navarra de Golf y por la regulado en el presente Reglamento, y supletoriamente por la Normativa Deportiva de ámbito Estatal.

Artículo 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

El Presente Reglamento es de aplicación en el ámbito de la Federación Navarra de Golf.

Será de aplicación a las personas físicas, los clubes deportivos y sus directivos, deportistas, técnicos, jueces-árbitros, entrenadores y, en general, a quienes teniendo licencia de esta Federación, o entidades integradas en la misma, realicen actividades y competiciones relacionadas con la Práctica del Golf federado en esta comunidad Foral.

Se extiende en su ámbito material a las infracciones a las reglas del juego o a las normas generales de conducta deportiva.

Artículo 3.- INDEPENDENCIA DE REGIMEN SANCIONADOR CON OTRAS MATERIAS CIVILES O PENALES.

El régimen disciplinario deportivo aquí regulado, es independiente a otras responsabilidades de otros ámbitos disciplinarios.

En caso de que presuntamente las actividades pudieran ser delictivas, se comunicarán al Ministerio Fiscal y se suspenderá el procedimiento hasta la resolución judicial del caso.

Artículo 4. COMITÉ DE PRUEBA Y JUECES ÁRBITRO.

1. Los Comités de Prueba y jueces-árbitro, dirigirán el desarrollo de la competición, con arreglo a las reglas técnicas de cada disciplina de golf.
2. A los miembros de los Comités les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la normativa deportiva de la Comunidad Foral de Navarra.
3. En el caso de comisión de infracciones a las reglas del juego o a las normas generales de conducta deportiva, el Comité de Prueba se limitará a redactar un acta de incidencias en la que se recogerá, en su caso, los incidentes que se produzcan y medidas adoptadas, personas que intervienen, testimonios recabados, así como cualquier otra circunstancia que fuera de interés para la resolución por parte del Comité de Competición y Disciplina Deportiva. Esta acta constituirá medio documental necesario y gozará de presunción de veracidad. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por dicho Comité, bien de oficio, bien a solicitud de otros órganos disciplinarios.

Las decisiones que adopten los árbitros y el Comité de Prueba se harán constar en el acta correspondiente, para su posterior evaluación por el comité de Competición y Disciplina Deportiva.

CAPITULO II.- LOS PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS

Artículo 5.- EXPEDIENTE

Las sanciones disciplinarias, solo podrán imponerse en virtud de expediente que se tramitará de acuerdo con el procedimiento ordinario o extraordinario, establecido en estas normas de Disciplina Deportiva.

Artículo 6.- TIPIFICACIÓN

No será considerada infracción alguna, ni será aplicada sanción que no se halle previamente tipificada en el presente Reglamento o cualquier otra norma dictada por la Federación Navarra de Golf.

Cualquier persona o entidad, cuyo interés legítimo pueda verse afectados por la resolución que pudiera recaer en un procedimiento, podrá personarse en el procedimiento.

Si de un mismo hecho se derivasen dos o más faltas, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas.

CAPITULO III.- LA ORGANIZACIÓN DISCIPLINARIA.

Artículo 7. ÓRGANOS DISCIPLINARIOS

El ejercicio de la potestad disciplinaria de la Federación Navarra de Golf corresponde exclusivamente al Comité de competición y disciplina deportiva, durante el desarrollo del juego y competiciones, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada disciplina del golf, y para solventar las incidencias que se pudieran producir o dificulten o perjudiquen el normal desarrollo del juego y de la competición.

Artículo 8. ORGANO DISCIPLINARIO. EL COMITÉ DE COMPETICION Y DISCIPLINA DEPORTIVA.

1. El órgano disciplinario de la Federación Navarra de Golf es el Comité de Competición y Disciplina Deportiva.

2. El Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Navarra de Golf gozará de independencia absoluta y plena libertad en ejercicio de sus funciones, y sus integrantes una vez designados no podrán ser removidos de sus cargos hasta que finalice la temporada deportiva correspondiente, salvo que incurran en alguno de los supuestos de incompatibilidad previstos en los presentes estatutos o reglamentos federativos o Normativa Deportiva de la Comunidad Foral.

Los integrantes de este órgano disciplinario federativo serán designados por la Junta Directiva de la Federación Navarra de Golf, siendo necesario el acuerdo favorable de la mayoría de los miembros de la Junta Directiva.

3. No podrán ser miembros del Comité de Competición y Disciplina Deportiva los miembros de la Junta Directiva de la Federación Navarra de Golf.

4. Los miembros del Comité de Competición y Disciplina Deportiva continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de sus sucesores.

5. El Comité de Competición y Disciplina Deportiva ejercerá la potestad disciplinaria y resolverá en primera instancia las cuestiones que se susciten en materia disciplinaria.

El Comité de Competición y Disciplina Deportiva estará formado por 3 miembros, que serán designados por la Junta Directiva de la Federación Navarra de Golf, siendo necesario el acuerdo favorable de la mayoría de los miembros de la Junta Directiva. El presidente del Comité será nombrado por el Presidente de la Federación Navarra de Golf, de entre los miembros que integran el Comité.

6. Son funciones del Comité Competición y Disciplina Deportiva:

- a) Resolver en primera instancia, las reclamaciones que presenten los clubes y resto de entidades, en el tiempo y conducto reglamentario, sobre los encuentros de las categorías y competiciones de ámbito navarro.
- b) Conocer y, en su caso sancionar, en primera instancia, las infracciones a las reglas del juego cometidas durante el curso en juego, encuentro o prueba.
- c) Conocer y, en su caso sancionar, en primera instancia, las infracciones a las normas de conducta deportiva cometidas en el marco de las funciones y actividades de la Federación Navarra de Golf, de las que tuviere conocimiento de oficio o a instancia del presidente de la Federación o por presentación de denuncia.
- d) Informar sobre los recursos que se presenten contra los fallos emitidos, en primera instancia, por el propio Comité.
- e) Emitir los informes y dictámenes que le sean solicitados por la Junta Directiva de la Federación Navarra de Golf.
- f) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por los estatutos o reglamentos federativos o por la normativa deportiva de la Comunidad Foral.

Artículo 9. MEDIOS

El Comité deberá ser dotado por la Federación Navarra de Golf de los medios necesarios, materiales, técnicos y humanos, para su correcto, normal y adecuado funcionamiento.

Los miembros no serán remunerados pero podrán percibir dietas por asistencia a sus reuniones, en aquellos casos en que se establezca expresamente en la normativa correspondiente.

CAPITULO IV.- LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 10. SUJETOS RESPONSABLES

Son autores de la infracción los que la llevan a cabo directamente, los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarla y los que cooperan directamente a su ejecución.

Artículo 11. EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

La responsabilidad disciplinaria se extingue:

- a) Por cumplimiento de la sanción.
- b) Por prescripción de las infracciones.
- c) Por prescripción de las sanciones.
- d) Por fallecimiento del sancionado o inculpado.
- e) Por disolución o extinción de la Entidad deportiva inculpada o sancionada
- f) Pérdida de condición de federado o miembro de la asociación deportiva de que se trate. A estos efectos si es voluntaria, tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviere sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara en cualquier modalidad deportiva y dentro de un plazo de cinco años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

Artículo 12. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD

1. Son circunstancias eximentes de la responsabilidad disciplinaria deportiva el caso fortuito, la fuerza mayor y la legítima defensa para evitar una agresión.
2. Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:
 - a) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
 - b) La de arrepentimiento espontáneo.
3. Son circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:
 - a) Ser reincidente. Existirá reincidencia cuando los sujetos responsables de la infracción hubieran sido sancionados anteriormente en vía deportiva mediante resolución firme por cualquier infracción disciplinaria de igual o mayor gravedad, o por dos o más infracciones disciplinarias de inferior gravedad.

La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de un año contado a partir de la comisión de la primera infracción.

- b) Provocar el desarrollo anormal de una competición por la infracción cometida.
- c) Cometer cualquier infracción como espectador, teniendo licencia.

- d) Ostentar cargo en la estructura federativa o ser directivo federativo de la propia Federación Navarra de Golf, Gerente de la misma o de cualquiera otra estructura federativa.
- e) Premeditación o conocimiento del daño que se puede causar.
- f) La alevosía, entendiéndose por tal cuando el autor de la falta que se enjuicie haya realizado acciones u omisiones claramente encaminadas a garantizar los resultados de la infracción en perjuicio de un tercero, o a impedir que se identifique al autor de la misma.
- g) Precio o acuerdo simple, cuando el autor de una falta haya sido movido a su comisión mediante pago de un precio, o por acuerdo simple con otra persona o entidad. En cuyo caso la persona o personas con las que se hubiere pactado el acuerdo, o de quienes se hubiere recibido el precio, serán también enjuiciadas como coautoras de la infracción que haya cometido.
- h) El perjuicio económico causado o la existencia de un lucro o beneficio a favor del infractor o de tercera persona.
- i) Cometer la infracción cuando se está representando a la Federación Navarra de Golf como jugador o integrante del equipo, como directivo o técnico.

La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción lo permita, a la congruente graduación de ésta.

Artículo 13. FALTA CONSUMADA Y TENTATIVA

Son sancionables tanto la infracción consumada como la tentativa. Existe tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del hecho que constituye la infracción y no se produce el resultado por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento. La tentativa se castigará con la sanción inferior a la prevista, en su grado máximo, para la falta consumada.

Artículo 14. RESPONSABILIDADES DE LAS ENTIDADES

En los casos de sanción a personas que representen a una entidad afiliada o integrada en la Federación Navarra de Golf, estas entidades serán responsables subsidiarias del abono de las sanciones pecuniarias impuestas por el Comité de Disciplina Deportiva y Competición de la Federación Navarra de Golf a sus deportistas, técnicos, directivos y personas vinculadas directa o indirectamente a las mismas, aún a título honorífico, así como de los incidentes ocasionados en sus instalaciones o en las actividades o competiciones por ellas organizadas, operando dicha subsidiariedad siempre de manera residual cuando el sancionado directamente no haya abonado el importe correspondiente de la sanción.

Artículo 15. PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES EN LA FEDERACIÓN NAVARRA DE GOLF

1. Las infracciones previstas en el presente Reglamento prescribirán:

- a) Al año las muy graves.
- b) A los seis meses las graves.
- c) A los tres meses las leves.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contar el día en que la infracción se hubiese cometido. El plazo de prescripción de las infracciones se interrumpirá en el momento que se notifique la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permanece paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona o entidad responsable sujeta a dicho procedimiento, volverá a transcurrir el plazo correspondiente. No se computarán plazos de paralización por estar incurso causa penal o disciplinaria o cualquier causa de paralización por otras tramitaciones legales previas.

3. Las sanciones prescriben en los plazos indicados a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

4. El resultado de la competición adquirirá firmeza al termino del día en que finalice el plazo de reclamaciones, transcurrido el cual, quedarán los resultado confirmados, excepto en los casos provenientes del control antidopaje, y las alteraciones de resultados como consecuencia de sanción disciplinaria firme en vía federativa.

TITULO II.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 16. Las infracciones se producen contra las reglas del juego o las normas generales de conducta deportiva.

CAPITULO I.- INFRACCIONES A LAS REGLAS DEL JUEGO.-

Artículo 17. LAS INFRACCIONES A LAS REGLAS DEL JUEGO

Son infracciones a las reglas del juego las acciones u omisiones que vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo durante el curso de competiciones o actividades oficiales

de la Federación Navarra de Golf calificadas de ámbito autonómico

SECCIÓN PRIMERA

Infracciones a las reglas del juego cometidas por Deportistas, Profesionales, Técnicos y Delegados.

Artículo 18. INFRACCIONES MUY GRAVES

Se considerarán infracciones muy graves:

- a) Las agresiones físicas a jueces-árbitro, técnicos, jugadores, directivos, demás autoridades, público o a cualquier otra persona relacionada directa o indirectamente con el desarrollo del juego.
- b) Las protestas, intimidaciones o coacciones colectivas o tumultuarias que impidan o perturben gravemente la celebración de una prueba y que obliguen a su suspensión.
- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición y la ayuda deliberada de cualquier otro jugador para cometer tal falta.
- d) La adopción por el comité de prueba o el comité de competición de cualquier acuerdo sobre la prueba, incumpliendo gravemente las reglas técnicas del golf. Para apreciar esta infracción se tendrá en cuenta lo previsto en la reglas 33 y 34 de las Reglas del golf, así como en las decisiones a las reglas anteriores, todas ellas aprobadas por la Real Federación Española de Golf.
- e) La declaración deliberada por parte de un jugador aficionado de un handicap distinto al suyo, con el fin de obtener una determinada clasificación diferente de la que le hubiera correspondido en cualquier prueba y la ayuda deliberada de cualquier jugador o técnico para cometer tal falta. Esta infracción se apreciará en aquellos supuestos en que, al inicio de la competición o al finalizar la misma, por el Comité de prueba o Comité de competición, no haya sido posible determinar por vía telemática o cualquier otro procedimiento el handicap exacto del jugador, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la regla 6.2 de las Reglas del Golf, así como las decisiones a la regla anterior, todas ellas aprobadas por la Real Federación Española de Golf.
- f) La manipulación o alteración por un jugador profesional, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas.

- g) La promoción, incitación, consumo o utilización de métodos, prácticas prohibidas o sustancias dopantes, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos o personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.

Artículo 19. INFRACCIONES GRAVES

Se consideran infracciones graves:

- a) El incumplimiento grave o reiterado de órdenes emanadas de los jueces-árbitros.
- b) El falseamiento o la alteración por parte de un jugador profesional o aficionado de los resultados obtenidos en la prueba y la ayuda deliberada de cualquier jugador o técnico para cometer tal falta.
- c) El declarar estar en posesión de la licencia federativa al intervenir en una prueba, sin estar dado de alta como federado. Esta infracción se apreciará en aquellos supuestos en que, al inicio de la competición o al finalizar la misma, por el Comité de prueba o Comité de competición no haya sido posible determinar por vía telemática o cualquier otro procedimiento la existencia de licencia del jugador, salvo comprobación posterior de ser titular de licencia en el momento de realizarse la competición.
- d) El deterioro voluntario del campo de juego o instalación deportiva donde se celebre la prueba.
- e) La manifiesta desobediencia a las órdenes e instrucciones emanadas de jueces-árbitro, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas, con menosprecio de su autoridad.
- f) El proferir palabras o ejecutar actos atentatorios de gravedad o claramente ofensivos contra la integridad o dignidad de personas adscritas a la organización deportiva o contra el público asistente a una prueba o competición.
- g) Actuar pública y notoriamente contra la dignidad o decoro que exige el desarrollo de la actividad deportiva.

Artículo 20. INFRACCIONES LEVES

Se consideran infracciones leves:

- a) Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones de los jueces-árbitro.
- b) Provocar la interrupción anormal de una competición o actividad.

- c) La incorrección en el atuendo personal de conformidad con las reglas aplicables.
- d) Las conductas contrarias a las reglas de la competición que no estén tipificadas como muy graves o graves en el presente Reglamento.
- e) El deterioro voluntario del campo de juego o instalación deportiva donde se celebre la prueba cuando no revista la consideración de grave.
- f) Adoptar una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones emanadas de jueces-árbitro, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.

SECCION SEGUNDA

Infracciones a las reglas del juego cometidas por los Jueces-Árbitro

Artículo 21. INFRACCIONES MUY GRAVES

Se consideran infracciones muy graves:

- a) Las agresiones físicas a otros jueces-árbitro, técnicos, jugadores, directivos, demás autoridades, público o a cualquier otra persona relacionada directa o indirectamente con el desarrollo del juego.
- b) La redacción, alteración o manipulación intencionada de documentos referidos a la actividad o competición de forma que sus anotaciones no se correspondan con lo acontecido en el campo de competición, así como la información maliciosa o falsa sobre la misma.
- c) La amenaza, intimidación o coacción injustificada, de forma grave o reiterada, de palabra o de obra a otros jueces-árbitros, técnicos, jugadores, directivos, demás autoridades, público o a cualquier otra persona relacionada directa o indirectamente con el desarrollo del juego.

Artículo 22. INFRACCIONES GRAVES

Se consideran infracciones graves:

- a) La adopción del acuerdo de suspensión de una prueba, sin la concurrencia de las circunstancias previstas por el Reglamento para ello.
- b) El incumplimiento grave o reiterado de órdenes emanadas de las autoridades deportivas superiores.

- c) El intento de agresión o la agresión no consumada a otros jueces-árbitro, técnicos, jugadores, directivos, demás autoridades, público o a cualquier otra persona relacionada directa o indirectamente con el desarrollo del juego.

Artículo 23. INFRACCIONES LEVES

Se consideran infracciones leves:

- a) El incumplimiento de órdenes emanadas de las autoridades deportivas superiores, cuando no revista la consideración de grave.
- b) La información maliciosa o falsa sobre documentos referidos a la actividad o competición de forma que sus anotaciones no se correspondan con lo acontecido en el campo de competición.
- c) El insulto, ofensa o actuación vejatoria, de forma leve o reiterada, a otros jueces árbitros, técnicos, jugadores, directivos, demás autoridades, público o a cualquier otra persona relacionada directa o indirectamente con el desarrollo del juego.

SECCIÓN TERCERA

Infracciones a las reglas de juego en materia de dopaje

Artículo 24. INFRACCIONES POR DOPAJE:

Se consideran, en todo caso, infracciones muy graves a las reglas del juego, las siguientes:

- a) No respetar la normativa foral o estatal vigente en materia de dopaje.
- b) La utilización de las sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como los métodos no reglamentarios de dopaje y las manipulaciones farmacológicas físicas y/o químicas, destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones.
- c) La promoción, incitación, consumo o utilización de métodos, prácticas prohibidas, o sustancias dopantes, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos u personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.
- d) La falta de confidencialidad por parte de aquellas personas implicadas en cualquier situación relacionada con los controles de dopaje, tanto antes, durante, como después de la recogida de muestra.

- e) Cualquier acción u omisión tendente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión del dopaje.

CAPÍTULO II.-INFRACCIONES A LAS NORMAS GENERALES DE CONDUCTA DEPORTIVA

Artículo 25. INFRACCIONES A LAS NORMAS GENERALES DE CONDUCTA DEPORTIVA

Son infracciones a las normas generales de conducta deportiva las acciones u omisiones no comprendidas en el capítulo anterior que sean contrarias a lo dispuesto en la Ley Foral 15/2001, del Deporte de Navarra, en sus disposiciones de desarrollo, tipificadas en los Estatutos y Reglamentos de la Federación Navarra de Golf.

Artículo 26. INFRACCIONES MUY GRAVES

Se consideran infracciones muy graves a las normas generales de conducta deportiva las tipificadas en el artículo 107 de la Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra:

- a) El incumplimiento reiterado y manifiesto de las normas estatutarias, reglamentarias o de los acuerdos de los órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas.
- b) La no convocatoria en los plazos y condiciones legales, de forma sistemática y reiterada por parte de los presidentes y directivos federativos de los órganos colegiados federativos.
- c) El incumplimiento reiterado y manifiesto por parte de los presidentes y directivos federativos de los deberes y obligaciones que se imponen en la presente Ley Foral, sus disposiciones de desarrollo o de los compromisos adquiridos con la Administración de la Comunidad Foral.
- d) La utilización grave e incorrecta, en exclusivo beneficio personal, por parte de los presidentes y directivos federativos de los recursos de la federación deportiva.
- e) El incumplimiento reiterado y manifiesto por parte de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales de las federaciones deportivas, de los deberes inherentes a su cargo.
- f) Las actuaciones dirigidas a entorpecer o evitar la realización de los procesos electorales federativos.

- g) La no ejecución de las resoluciones dictadas por los órganos de la federación que ejerzan la dirección de los procesos electorales federativos.
- h) La no ejecución de las resoluciones del Comité de Justicia Deportiva de Navarra en materia electoral federativa.
- i) La no expedición o el retraso, sin causa justificada, de las licencias federativas, siempre que medie mala fe.
- j) La participación en competiciones oficiales organizadas por países sobre los que pesen sanciones impuestas por los organismos internacionales, en los términos en que se encuentre establecida la prohibición por la Administración Estatal.
- k) La reincidencia en la comisión de faltas graves de esta naturaleza.

Artículo 27. INFRACCIONES GRAVES

Se consideran infracciones graves a las normas generales de conducta deportiva las tipificadas en el artículo 108 de la Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra:

- a) El incumplimiento de las normas estatutarias, reglamentarias o de los acuerdos de los órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas.
- b) La no convocatoria, sin causa justificada, por parte de los presidentes y directivos federativos de los órganos colegiados federativos, en los plazos y condiciones legalmente establecidos.
- c) El incumplimiento grave por parte de los presidentes y directivos federativos de los deberes y obligaciones que se imponen en la Ley Foral 15/2001, sus disposiciones de desarrollo o de los compromisos adquiridos con la Administración de la Comunidad Foral.
- d) El incumplimiento grave por parte de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales de las federaciones deportivas de los deberes inherentes a su cargo.
- e) La no expedición o el retraso, sin causa justificada, de las licencias federativas.
- f) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones de Navarra.
- g) La reincidencia en la comisión de faltas leves de esta naturaleza.

Artículo 28. INFRACCIONES LEVES

Se consideran infracciones leves a las normas generales de conducta deportiva:

- a) El incumplimiento de acuerdos, órdenes e instrucciones emanadas de los órganos competentes o la falta de colaboración con aquellos, cuando no sean constitutivo de falta muy grave o grave.
- b) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales pertenecientes a la Federación Navarra de Golf.
- c) El incumplimiento leve y negligente de las funciones inherentes a su cargo.
- d) La falta de cooperación con el Comité de Competición y Disciplina Deportiva, que no revista especial gravedad, cuando requiera la colaboración de la entidad deportiva, bien para recabar información previa a la instrucción del expediente, bien durante la tramitación del mismo, o para la ejecución de las sanciones por él impuestas.
- e) Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones de las autoridades deportivas.
- f) Las conductas contrarias a las normas deportivas, que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves, en los Estatutos de la Federación Navarra de Golf o en su Reglamento Disciplinario.

CAPITULO III.- SANCIONES

Artículo 29. GRADUACION E IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES

En el ejercicio de su función, los órganos disciplinarios deportivos de la Federación Navarra de Golf, para la aplicación de la graduación de las sanciones de carácter económico o temporal, se tendrán en cuenta tres grados: mínimo, medio y máximo. Cada uno de estos grados se aplicará de la siguiente forma:

- Grado mínimo: Hasta un tercio del máximo de la sanción.
- Grado medio: Entre un tercio y dos tercios del máximo de la sanción.
- Grado máximo: Entre dos tercios y hasta el máximo de la sanción.

Para el cálculo de los grados anteriores, las sanciones temporales se computarán en días naturales.

Artículo 30. TIPOS DE SANCIONES GENERALES

Las sanciones que pueden imponerse con arreglo al presente Reglamento, por razón de las faltas en él previstas, son las siguientes:

- a) Retirada de hándicap desde un año y un día a cuatro años.
- b) Amonestación pública.
- c) Apercibimiento.
- d) Multa de 30 euros a 100.000 euros.
- e) Destitución o suspensión del cargo como Directivo Federativo.
- f) Privación o suspensión temporal de la licencia federativa.
- g) Separación definitiva o temporal del equipo o selección autonómica.
- h) Cancelación de la inscripción en la Federación.
- i) Privación definitiva o temporal de los derechos como entidad federada.
- j) Prohibición para organizar determinadas competiciones o actividades.
- k) No concesión de campeonatos oficiales.
- l) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación del ranking o similar.
- m) Inhabilitación para la participación en determinadas competiciones o actividades.
- n) Prohibición de acceso a las áreas de competición o instalaciones deportivas donde se desarrollen las competiciones o actividades.

Artículo 31. SANCIONES POR INFRACCIONES MUY GRAVES

- a) Inhabilitación temporal de uno a cuatro años.
- b) Retirada de hándicap desde un año y un día a cuatro años.
- c) Multa de 3.001 euros a 100.000 euros.
- d) Destitución del cargo como Directivo Federativo de un año y un día a cuatro

años.

- e) Privación o suspensión temporal de la licencia federativa de un año y un día a cuatro años.
- f) Separación temporal de un año y un día a cuatro años del equipo o selección autonómica.
- g) Cancelación de la inscripción en la Federación de un año y un día a cuatro años.
- h) Privación definitiva o temporal de un año y un día a cuatro años de los derechos como entidad federada.
- i) Prohibición de un año y un día a cuatro años para organizar competiciones o actividades oficiales.
- j) No concesión de campeonatos oficiales por un periodo de un año y un día a cuatro años.
- k) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación del ranking o similar.
- l) Inhabilitación de un año y un día a cuatro años para la participación en competiciones o actividades oficiales.
- m) Prohibición de un año y un día a cuatro años de acceso a las áreas de competición o instalaciones deportivas donde se desarrollen las competiciones o actividades oficiales.

Artículo 32. SANCIONES POR INFRACCIONES GRAVES

- a) Multa de 301 euros a 3.000 euros.
- b) Suspensión del cargo como Directivo Federativo de un mes y un día a un año.
- c) Retirada de hándicap de un mes y un día a un año.
- d) Privación o suspensión temporal de la licencia federativa de un mes y un día a un año.
- e) Separación temporal de un mes y un día a un año del equipo o selección autonómica.
- f) Cancelación de la inscripción en la Federación por un año.

- g) Privación temporal por un año de los derechos como entidad federada.
- h) Prohibición de un mes y un día a un año para organizar competiciones o actividades oficiales.
- i) No concesión de campeonatos oficiales por un periodo de un mes y un día a un año.
- j) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación del ranking o similar.
- k) Inhabilitación de un mes y un día a un año para la participación en competiciones o actividades oficiales.
- l) Prohibición de un mes y un día a un año de acceso a las áreas de competición o instalaciones deportivas donde se desarrollen las competiciones o actividades oficiales.

Artículo 33. SANCIONES POR INFRACCIONES LEVES

Por la comisión de las infracciones leves tipificadas en este Reglamento, podrá acordarse la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación temporal hasta un mes.
- b) Retirada de hándicap hasta un mes.
- c) Amonestación pública.
- d) Apercibimiento.
- e) Multa de 30 euros hasta 300 euros.
- f) Suspensión del cargo como Directivo Federativo hasta un mes.
- g) Privación o suspensión temporal de la licencia federativa hasta un mes.
- h) Separación temporal hasta un mes del equipo o selección autonómica.
- i) Prohibición hasta un mes para organizar competiciones o actividades oficiales.
- j) No concesión de campeonatos oficiales por un periodo de un mes.
- k) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación del ranking o similar.

- l) Inhabilitación hasta un mes para la participación en competiciones o actividades oficiales.

Artículo 34. SANCIONES EDUCATIVAS A MENORES

En el caso de que los autores o partícipes de una infracción sean menores de edad, atendiendo a la gravedad y trascendencia de los hechos, y siempre que se trate de infracciones a las reglas de juego, el Comité de Competición y Disciplina podrá acordar la sustitución de las sanciones establecidas en los artículos precedentes por alguna de las siguientes:

- a) Colaboración con el Comité de Prueba en la organización de pruebas o competiciones oficiales, realizando trabajos administrativos, auxiliares, o de estancia y colaboración en el evento deportivo, con un mínimo de una prueba y máximo de cuatro.
- b) Asistencia a pruebas o competiciones oficiales con un miembro del comité de árbitros de la Federación Navarra de Golf, acompañándolo y auxiliándolo, con un mínimo de una prueba y máximo de cuatro.
- c) Asistencia al juez-árbitro en los trabajos previos al inicio de una prueba o competición oficial, con un mínimo de una asistencia y máximo de cuatro.
- d) Asistencia a un curso de formación organizado por la Federación Navarra de Golf, pudiendo consistir esta medida en la asistencia a sesiones aisladas del curso, a materias específicas, o jornadas según considere el Comité de Competición y de Disciplina Deportiva y atendiendo a la gravedad de los hechos.
- e) Realización de una prueba teórica y/o práctica sobre reglas de golf, reglas de etiqueta y comportamiento en el campo.
- f) Elaboración de un trabajo, presentación, colages, etc, relativos a la infracción cometida, que puedan ser utilizados en talleres, cursos, etc., con la finalidad de difusión y educación en los valores deportivos del golf.
- g) Elaboración de un trabajo, presentación, jornada, etc., para la difusión de los medios de prevención y lucha contra el dopaje.
- h) Colaboración en los trabajos de arreglo de desperfectos que se hayan podido ocasionar en el campo o las instalaciones afectadas por la conducta del infractor.
- i) Colaboración en pruebas o actividades de golf para discapacitados, con un mínimo de una prueba y máximo de cuatro.

El Comité de Competición y de Disciplina Deportiva podrá recomendar el cumplimiento de las anteriores medidas en compañía de los progenitores, a fin de implicarles en la tarea formativa de inculcar los valores del deporte y concretamente del golf a sus hijos.

El Comité de Competición y de Disciplina Deportiva, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y siempre que sea posible, aplicará estas medidas sustitutorias, en base a lo siguiente:

1. A los menores de catorce años se les impondrán siempre que sea posible estas medidas sustitutorias.
2. Entre los catorce y los dieciséis años, el Comité de Competición y de Disciplina Deportiva podrá optar, primeramente, por la aplicación de estas medidas sustitutorias.
3. Entre los diecisiete y dieciocho años, el Comité de Competición y de Disciplina Deportiva valorará la oportunidad o no de la aplicación de las medidas sustitutorias.

No serán de aplicación estas medidas sustitutorias en los casos de reincidencia del menor, según lo descrito en este Reglamento.

Las disposiciones contenidas en este artículo serán aplicables a tenor de la normativa vigente en la Comunidad Foral de Navarra

Artículo 35. SANCIONES ESPECÍFICAS PARA JUGADORES PROFESIONALES

A los jugadores profesionales, además de las sanciones establecidas en los artículos anteriores que les fueran aplicables, y en su caso, las sanciones económicas que les pudieran corresponder, el Comité de Competición y de Disciplina Deportiva les podrá sancionar con la no participación de entre uno y seis torneos en un año.

Artículo 36. SANCIONES ESPECÍFICAS POR INFRACCIONES DE DOPAJE

Las sanciones por infracciones de dopaje conllevan siempre aparejada la pérdida de clasificación, puntuación y calificación de la prueba, encuentro o competición en la que se hayan producido. Igualmente conlleva la devolución de trofeos, premios, medallas y cualesquiera otros honores que se hubieran obtenido en la prueba, competición o campeonato.

Las sanciones por dopaje deberán ser comunicadas a todas las entidades y organizadores de la Comunidad Foral de Navarra, indicando exclusivamente el nombre del jugador/a, y la sanción impuesta, con expresa indicación del plazo de inicio del cómputo de la sanción y el plazo de finalización de la misma.

Artículo 37. SANCIONES ECONÓMICAS

- a) Únicamente podrán imponerse multas, en los casos en que los directivos, deportistas, técnicos o jueces-árbitro perciban retribución económica por su labor.
- b) Las sanciones impuestas a los Jueces-árbitro implicarán automáticamente la pérdida de la retribución por su actuación.
- c) Las sanciones principales podrán llevar aparejada la accesoria de multa. El importe de las sanciones pecuniarias, que deberá ser proporcional a la percepción económica derivada de la actividad deportiva del infractor acreditada documentalmente, no podrá superar las cuantías establecidas en este reglamento.
- d) Las Entidades deportivas podrán ser sancionadas por la comisión de infracciones a las normas generales de conducta deportiva, cometidas tanto por el representante de la entidad en el ejercicio de sus funciones, como por los socios, técnicos, directivos, jueces-árbitro y en general aquellas personas que estando federadas, desarrollen la actividad deportiva en el ámbito de su competencia.
- e) Las sanciones económicas se abonarán obligatoriamente a la Federación Navarra de Golf, dentro de los treinta días siguientes al de la fecha de notificación de la resolución. En el supuesto de no haberse efectuado el abono de dichas sanciones económicas transcurrido dicho plazo, los órganos federativos acordarán las medidas necesarias para hacer efectiva la sanción, incluyendo la incoación de expediente disciplinario por infracción muy grave.
- f) El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

Artículo 38. LA ALTERACIÓN DE RESULTADOS

Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, los órganos disciplinarios tendrán la facultad de alterar el resultado de encuentros, pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de la prueba o competición y, en general, en todos aquellos en los que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro, prueba o competición.

Artículo 39. AMBITO DE LA SUSPENSIÓN Y DE LA INHABILITACIÓN

- a) La sanción de suspensión incapacita solamente en la condición por la que fueron impuestas.
- b) Las sanciones de inhabilitación incapacitan para cualquier actividad de carácter deportivo relacionada con el golf.

Artículo 40. MEDIDAS CAUTELARES

Durante la tramitación de los procedimientos disciplinarios y mediante acuerdo motivado, se podrán adoptar medidas cautelares con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final, de evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o cuando existan razones de interés deportivo. Son medidas cautelares, que pueden ser adoptadas para garantizar los resultados de un procedimiento sancionador, las siguientes:

- a) Declaración de inhabilidad de la prueba a los efectos de la variación de hándicap del infractor.
- b) Suspensión de su participación en equipos oficiales. Esta suspensión provisional se computará a efectos del cumplimiento de la sanción que se le imponga.
- c) Suspensión de su participación para las siguientes pruebas o campeonatos. Esta suspensión provisional se computará a efectos del cumplimiento de la sanción que se le imponga.
- d) Suspensión para el ejercicio del cargo. Esta suspensión provisional se computará a efectos del cumplimiento de la sanción que se le imponga.

TITULO III.- DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 41.- EXPEDIENTE.-

Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Título.

Artículo 42.- REGISTRO DE SANCIONES.-

En la Federación Navarra de Golf existirá un registro de sanciones, a efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.5 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal.

Artículo 43.- MEDIOS DE PRUEBA.-

Las actas e informes suscritos por los Jueces-Arbitro y Comité de Prueba al término de las competiciones, de existir, constituirán uno de los medios documentales necesarios en

el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas de juego y normas generales de conducta deportiva (en su caso). Igual naturaleza poseerán las ampliaciones o anexos de dichas actas.

Artículo 44. INICIO DEL PROCEDIMIENTO

- a) De oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden o denuncia de otros organismos deportivos de la comunidad, por petición razonada de dichos órganos y por denuncia motivada. En caso de iniciarse expediente, bien de información reservada, bien sancionador, en virtud de denuncia de parte, que resultare ser falsa, el Comité podrá incoar de oficio expediente al denunciante por falsedad en denuncia de hechos que ser ciertos podrían ser constitutivos de infracción.
- b) Con base a las correspondientes actas o informes de los jueces-árbitro ó Comités de Prueba y de Competición y disciplina deportiva, cuando se trate de faltas cometidas durante el curso de una competición, y sin perjuicio de las normas que anteceden.

Artículo 45.- MEDIDAS CAUTELARES.-

1. Iniciado el procedimiento, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva podrá adoptar las medidas cautelares que estime oportunas, sin perjuicio para la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de estas medidas podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio, bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.
2. No se podrán dictar medidas cautelares que puedan causar perjuicios irreparables.
3. Contra el acuerdo de adopción de medidas cautelares podrá imponerse el recurso ante el órgano competente para resolver.

Artículo 46. RESOLUCION DEFINITIVA

Las resoluciones que deberán ser siempre motivadas, deberán expresar la subsunción del hecho en el tipo por el que se sanciona, la tipificación de la infracción, de la sanción y el régimen de recursos aplicable, órgano a quien corresponda dirigirlo y el plazo establecido para su interposición.

Las resoluciones de trámite serán inimpugnables sin perjuicio de alegar respecto de las mismas en el recurso frente a la resolución definitiva.

Artículo 47. NOTIFICACION

1. Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo será notificada a aquellos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles, a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro del acuerdo.
2. En general, todas las notificaciones de providencias, resoluciones y demás actos disciplinarios que guarden relación tanto con un club o entidad deportiva, como con cualquiera de los sujetos federados pertenecientes al mismo (deportistas, técnicos, directivos o cualquier otro sujeto) se trasladarán directamente al club ó entidad deportiva, el cual vendrá en la obligación de dar traslado y conocimiento de dicha notificación a las personas afectadas por el procedimiento disciplinario.

Para ello la Federación Navarra de Golf deberá disponer de una relación de Clubes y entidades deportivas, en donde figurará la dirección oficial de notificaciones, tanto postal como cualquier otra que disponga (fax, correo electrónico), siempre contemplando lo dispuesto respecto a este tipo de notificaciones por la regulación vigente. Los Clubes y Entidades Deportivas tienen la obligación de actualizar estos datos cuando se produzcan cambios en ellos.

3. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el club, entidad deportiva o el interesado (en su caso), así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

Podrá notificarse personalmente, por correo certificado con acuse de recibo, por telegrama, burofax o por cualquier otro medio que posibilite el cumplimiento de lo expuesto en el presente artículo. La negativa del interesado de recoger cualquiera de estos medios de notificación, quedando constancia de este extremo, dará lugar a tenerle por notificado.

4. Con independencia de la notificación individualizada, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva, podrá acordar la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas, conforme a la normativa vigente.
5. Dichas resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal, salvo en el caso de las sanciones referidas a infracciones a las reglas del juego cuyo cumplimiento deba producirse necesariamente en el seno de esa misma competición. Para ello el Comité de Competición y Disciplina Deportiva o Prueba, publicará en la Oficina de la Organización un extracto de la sanción y/o medidas provisionales adoptadas, con indicación del infractor, infracción, y recursos que procedan contra las mismas.

Artículo 48. REGIMEN DE RECURSOS

1. Las peticiones o reclamaciones planteadas ante el Comité de Prueba, deberán resolverse de manera expresa durante la celebración de la prueba ó competición en la que se produzcan, una vez evacuado el trámite de audiencia en el plazo de 3 horas. Transcurrido dicho término, se entenderán desestimadas.

Los recursos planteados ante el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Navarra de Golf, deberán resolverse de manera expresa en el plazo máximo de un mes contado de fecha a fecha desde su presentación.

2. Las resoluciones del Comité de Competición y Disciplina Deportiva podrán ser objeto de recurso en los casos previstos ante el Comité de Justicia Deportiva de Navarra.

Artículo 49. EJECUTIVIDAD DE LAS SANCIONES

1. Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución.
2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, excepcionalmente, los órganos disciplinarios deportivos, a solicitud del interesado, previa ponderación razonada de las circunstancias concurrentes y medios de prueba aportados, podrán acordar la suspensión de la ejecución de las sanciones, adoptando, si procede, las medidas cautelares que estimen oportunas siempre que no haya menoscabo para el interés público, así como derivarse perjuicios de imposible o difícil reparación para el sancionado que deberá acreditar en todo caso.

CAPITULO II.- DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 50. NORMAS GENERALES

1. Se aplicará el procedimiento que seguidamente se desarrolla para el enjuiciamiento, y en su caso, sanción, de las infracciones a las reglas del juego.
2. El Comité de Prueba se limitará a adoptar decisiones en las causas de descalificación o sanciones previstas en las reglas del Golf, siguiendo el procedimiento previsto en aquellas reglas y adoptando las resoluciones que las mismas les permiten.
3. En el caso de intervención del Comité de Competición y disciplina deportiva, su intervención asegurará el normal desarrollo de la competición, de acuerdo con la regulación establecida en el Decreto

Foral 48/2003, de 10 de marzo, por el que se regulan el Comité de Justicia Deportiva de Navarra y la Disciplina Deportiva en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

CAPITULO III.- DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 51. NORMAS GENERALES

1. El procedimiento ordinario se tramitará cuando se trate de la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones de las reglas del juego que no requieran la intervención inmediata de los órganos disciplinarios por razón del desarrollo normal del encuentro, prueba o competición y a las normas generales de conducta deportiva, ajustándose a los principios y reglas establecidas en el Decreto Foral 48/2003, de 10 de marzo, por el que se regulan el Comité de Justicia Deportiva de Navarra y la Disciplina Deportiva en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.
2. El Comité de Competición y Disciplina Deportiva, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas generales de conducta deportiva, podrá acordar la instrucción de un período de información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente por el procedimiento ordinario o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Artículo 52.- INCOACION DEL PROCEDIMIENTO.-

1. La resolución o acuerdo que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento del Instructor, que deberá ser licenciado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo. En los casos en que se estime oportuno, la providencia contendrá también el nombramiento de un Secretario que asista al Instructor en la tramitación del expediente.
2. La providencia de incoación se inscribirá en los registros establecidos conforme a lo previsto en el artículo 51 del presente Reglamento.
3. Deberá contener necesariamente la identificación de la persona/s presuntamente responsable/s. Los hechos, sucintamente expresados, que motivan la iniciación del procedimiento, posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción. Así como el órgano competente para adoptar la resolución.

Artículo 53. INSTRUCCIÓN

Al Instructor y, en su caso, al Secretario les son de aplicación las causas de abstención

y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

1. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término de otros tres.
2. El Comité de Disciplina podrá acordar la sustitución inmediata del recusado si éste manifiesta que se da en él la causa de recusación alegada.
3. Contra las resoluciones adoptadas no se podrá interponer recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.
4. El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.
5. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de su práctica.
6. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente. Las pruebas propuestas podrán ser inadmitidas a criterio del instructor, por su imposibilidad de práctica o por entenderse innecesarias o meramente dilatorias.

Las pruebas podrán ser inadmitidas sin

Artículo 54. PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación, las circunstancias que pudieran intervenir en la ponderación de las mismas, y el pronunciamiento sobre el levantamiento o mantenimiento de las medidas cautelares, que en su caso, se hubieran tomado.
2. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

3. En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses. Durante este periodo de tiempo el interesado tendrá a su disposición el expediente disciplinario y podrá presentar los documentos y justificaciones que considere oportuno en defensa de sus intereses.
4. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor salvo allanamiento o reconocimiento de los hechos por el interesado, dará por terminada la instrucción sometiendo al Comité de Competición y Disciplina Deportiva la resolución del caso.

Artículo 55. RESOLUCIÓN

La resolución del Comité pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

El procedimiento ordinario deberá resolverse en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación.

CAPITULO IV.- DE LOS RECURSOS

Artículo 56. DEL COMITÉ DE JUSTICIA DEPORTIVA DE NAVARRA

Contra las resoluciones del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Navarra de Golf cabe interponer recurso ante el Comité de Justicia Deportiva de Navarra, en los plazos y procedimiento legalmente establecidos.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de la notificación de su aprobación definitiva por Instituto Navarro de Deporte y Juventud.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de la Federación Navarra de Golf se opongan a este Reglamento Disciplinario.